



*****₁

VS.

**SINDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 82/2009 S.S.

Tijuana, Baja California, dos de octubre de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **82/2009 S.S.**, promovido por *****₁, en contra del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en fecha nueve de febrero de dos mil nueve, compareció *****₁, instaurando demanda en contra del **SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado: “ la resolución dictada en el Expediente *****₂, por el Sindico Procurador del Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California por medio de la cual se determina mi responsabilidad administrativa y se me remueve del cargo como miembro policiaco adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública.”

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los siguientes:

1.- El suscrito soy *****₃ tal como se acredita de las constancias que integran el expediente *****₂.

2.- El día *****₄, se presentó una persona, quien dijo prestar sus servicios para la Sindicatura Municipal, dejándome varios documentos entre ellos un citatorio, para la celebración de una audiencia, que tendría verificativo el día *****₄, en dicho acuerdo se me hace del conocimiento el dictado de un acuerdo de inicio de procedimiento, y la queja de tres personas, sobre hechos suscitados el día *****₄, destacando que ninguno de los quejosos presentó testigos o medios de prueba que acrediten plenamente los actos que me imputaron, en dicho citatorio se me imputa solamente el incumplimiento al fracción I del numeral 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California.

Previo a la audiencia el suscrito solicite copias del expediente, misma que no me fueron otorgadas sin embargo al revisar las constancias, me percaté que la contraloría interna tuvo conocimiento el día *****₄, sobre los hechos que se me imputan, hechos que el suscrito tuvo conocimiento el día *****₄, día en que me fue entregado el citatorio y el acuerdo de inicio de remoción.

3.- Es el caso que en la audiencia, el suscrito manifesté, que el día de los hechos materia de la queja me encontraba prestando mis servicios tripulando la unidad *****₅, recibiendo una llamada de la central en donde se nos ordenó brindar apoyo a unos oficiales ya que había personas tomando y drogándose en la vía pública, una vez lugar me percaté que uno de los sujetos intentaba lesionar con un arma blanca (cuchillo) a una mujer policía por lo que intervine para someterlo, siendo que ésta persona se resistió y me lanzó varios golpes, lesionándome la mano derecha, siendo finalmente sometido el sujeto y encontrándole drogas además del arma blanca, por lo cual que fueron turnados tres sujetos a la agencia del ministerio público del fuero común y mixta, cabe destacar que el suscrito en ningún momento allané domicilio alguno, el juez municipal ordenó previa audiencia de hoy quejoso y determinó su turnación, a las autoridades mencionadas con antelación

4.- El *****₄, me fue entregado por personal que dice prestar sus servicios para la Contraloría Interna, un oficio, signado por el síndico procurador, anexando a dicho ocurso la resolución, en la que se me indica que el suscrito es



responsable administrativamente del incumplimiento del requisito de permanencia previsto el Artículo 11 Fracción I de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, que textualmente establece: " FRACCION I.- ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO O INCURRIR EN OMISION, DE FORMA TAL QUE CAUSE LA SUSPENSIÓN O DEFICIENCIA DEL SERVICIO, O IMPLIQUE ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE SU CARGO." y Fracción XVII se me aplica una sanción consistente en la remoción de mi cargo como miembro de la institución policiaca adscrito a la secretaría de seguridad pública del Ayuntamiento Constitucional de Tijuana.

3.- La parte actora señaló los siguientes motivos de inconformidad:

PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD: La resolución dictada el día *****⁴, dentro del expediente administrativo numero *****², notificada al suscrito el día *****⁴, así como todos los actos de autoridad que se desprendan de las Actuaciones realizadas en los Expediente, ME AGRAVIA JURIDICAMENTE, EN VIRTUD DE RESULTA NOTORIAMENTE INJUSTA E IRREGULAR Y CARENTE DE MOTIVACION ADECUADA EN CUANTO AL FONDO, YA QUE NO ESTA PROBADO PLENAMENTE EN AUTOS QUE EL SUSCRITO INCURRIERA EN LA FALTA DE REQUISITO QUE ARGUELLE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONFIGURANDOSE CON ELLO LAS FRACCIONES III, IV y VI DEL NUMERAL 83 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Establece la autoridad instructora en su resolución en el considerando Cuarto, entre otras cosas, lo siguiente:

En relación a las conductas imputadas a los miembros policíacos *****¹, *****¹, *****¹ y *****¹ son plenamente acreditadas ya que si jurídicamente se acredita que dentro de la conducta desarrollada al momento del aseguramiento de los hoy quejosos no se abstuvieron de realizar un acto que implicó abuso indebido de su cargo materializándose conductas carentes de prohibida nos referimos (a la rectitud de ánimo de integridad y honradez en el obrar) así mismo la honradez se refiere a un proceder recto) principios que un miembro activo de la Secretaria de Seguridad Publica debe tener como base en el desarrollo de sus funciones y vida cotidiana ya que es evidente que en su preparación formativa dentro del instituto de capacitación y adiestramiento policiaco se le instruyó sobre el objetivo que debe tener en el desempeño de su servicio y la función de la policía municipal que es la prevención del delito, es reprobable el tener elementos que en el desempeño de su servicio omiten "ABSTENERESE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE IMPLIQUE ABUSO INDEBIDO DE SU CARGO, acreditando con el escrito de queja debidamente ratificado y los dictámenes de integridad física certificados, que las conductas ya descritas con antelación son evidentemente imputables en la persona de los miembros policíacos *****¹, *****¹, *****¹ Y *****¹, como los elementos que desarrollaron un conducta abusiva al momento de realizar el aseguramiento de los ciudadanos *****¹, *****¹ Y *****¹, demostrando una conducta carente de preparación (debido a que todo elemento policiaco es instruido para llevar acabo el aseguramiento de personas utilizando las técnicas de sometimiento específicas que los apoyan para desempeñar sus servicios protegiendo su integridad y la de la ciudadanía) demostrando en todo momento que son miembros policíacos física y académicamente preparados y no ciudadanos uniformados que provocan batallas al momento de realizar un aseguramiento."

Como lo hemos establecido, en los motivos de inconformidad planteados en el presente recurso, el síndico procurador al emitir su resolución, deja al deponente en estado de indefensión, en efecto establece que mi actuar deja de ser probo y honrado y define dichos conceptos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 11 fracción V de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, es decir describe el precepto aludido pero omite la fundamentación.

Cabe destacar, que el suscrito fui citado y se me estableció que el deponente probablemente incumplí en los requisitos de permanecía

previsto en la fracción XVII del numeral 11 del ordenamiento Estatal citado y no en la descripción hipotética que dispone la fracción V, implementando la autoridad al momento de resolver cosas novedosas, las cuales no me fueron imputadas y desde luego no pude defenderme de esta.

Es evidente que la autoridad violenta los que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se violenta el procedimiento, debido a que la autoridad no puede argumentar, razonar y condenar sobre hechos, conductas novedosa en su determinación, que no tenga conocimiento el reo de forma previa.

En esta tesitura deja la autoridad instructora de aplicar el procedimiento que dispone el numeral 31 fracción 11 de Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, lo anterior es así debido a que no se establece en el citatorio que el suscrito deje de ser probo y honrado dentro del servicio.

Por otro lado, la autoridad instructora determina mi responsabilidad, debido al dicho de los quejosos (a los que les denomina señalamiento claro y preciso en contra del suscrito), así como los certificados de esencia emitidos por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Sin existir prueba suficiente para acreditar la conducta imputada, pues no se presentaron otros medios de convicción que acrediten que yo ingresé al domicilio y que yo lesioné al quejoso, solo existe el dicho de los ofendidos.

En cuanto a los certificados de integridad física, estos fueron elaborados de tres a cinco días de haber sucedido los hechos, no obstante la autoridad sostiene, las pruebas les concede valor pleno y razona que mi responsabilidad estriba por el hechos de que el suscrito estuve en el lugar de los hechos, sin embargo no acredita que conducta realicé es decir cómo es que el deponente agredí a los quejoso, o en qué consistió el abuso de autoridad que se me imputa, se limita establecer que el suscrito estuve en el lugar de los hechos y le otorga plenitud a la declaración de los quejosos sin existir elementos de convicción que abalen y refuercen el dicho de los quejosos, pero el certificado médico sólo prueba que uno de los quejosos presentaba algunas lesiones cinco días después de los hechos materia del procedimiento de remoción, lo que no puede ser vinculante con mi responsabilidad administrativa pues en nada aporta tal certificado para acreditar la autoría de las lesiones, pues el suscrito sólo los sometí, siendo factible que presentara lesiones producto del forcejeo ya que el sujeto traía un cuchillo además me lanzó varios golpes, pero de ninguna forma se puede acreditar que las lesiones que le fueron certificadas 5 días después fueron causadas deliberadamente por el suscrito.

Dentro de la resolución el síndico procurador exime de la responsabilidad a los de nombre *****₁ Y *****₁, ello en virtud de que en su declaración manifestaron que el supervisor de apellidos *****₁, les indicó que elaboraran el parte informativo, a demás sustenta que los quejosos no realizaron imputaciones encontrar de dichos oficiales de policía.

Es evidente que la resolución que se combate es injusta y desproporcional, debido a que los quejosos no acreditaron que los actos de que me acusaron, sin embargo a los primeros lo exoneraron por el dicho de estos, y al suscrito no.

No pasa desapercibido que si la responsabilidad que se me imputa se configura por el solo hecho de que el suscrito me encontraba en el lugar, también lo es que los de nombre *****₁ Y *****₁, se encontraban en dicho lugar, en efecto en sus declaraciones ante la sindicatura municipal, así lo advierten, en este orden de ideas debió la autoridad determinar mi no responsabilidad en la forma que lo exteriorizó a los de nombre *****₁ Y *****₁.

En cuanto a que el suscrito incumplió con el requisito de permanencia previsto en la fracción I del Numeral 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, esta no se acredita con la declaración de los quejosos y la certificación de las lesiones, lo anterior es así en virtud de que la queja vertida por los quejoso no prueban cómo y cuando agredí a los ciudadanos, ni en qué lugar se aseguraron a los sujetos, no es suficiente establecer que todos los oficiales que se metieron a propiedad privada, agredieron a los quejosos.

En este tenor debió la autoridad acreditar como mi actuar practicaba ejercicio indebido o abusivo de autoridad en contra de los quejoso, el síndico procurador supone hechos y circunstancias que no acontecieron, contrario a ello, de acuerdo a las documentales públicas, consistentes en la determinación del

Juez Municipal, quien ordenó la turnación al ministerio público del fuero común y mixto por la probable comisión de un delito, actuación que fue consignada ante los jueces competentes, queda claro que los infractores estaban cometiendo un probable delito, que estos se resistieron al arresto agrediendo a la autoridad, si se toma en consideración lo manifestado por los quejosos reconocen que el suscrito tenía la mano vendada (existe una confesión calificada divisible) dicha lesión le fue ocasionada por uno de los quejosos.

No cabe la menor duda que los quejosos, pretenden una estrategia para desvirtuar el parte informativo y con ello desvirtuar lo que en ellos se consigna, en efecto su señoría, las declaraciones de los quejosos no solamente fueron presentadas ante la sindicatura municipal si no ante el agente del ministerio público pretendiendo que el juez de la causa le diera valor, circunstancia que no ha prosperado, que evidencia que la manifestación de los quejosos no es suficiente, pues con su solo dicho pretenden eludir su responsabilidad penal, siendo parte de su estrategia lograr la remoción o sanción del suscrito para así enderezar su defensa en el ámbito penal.

Así pues el síndico procurador omite aplicar lo que dispone el numeral 50 del reglamento de la Secretaria de Seguridad Publica, mismo que se transcribe:

ARTÍCULO 50.- El Policía, solo deberá servirse de sus armas y de la fuerza que representan su jerarquía de mando, única y exclusivamente en los casos específicos en que se vea en la necesidad manifiesta de mantener la disciplina y el orden público ante el imperativo de obedecer órdenes en actos del servicio, asumiendo sin excusa por omisión o descuido de sus inferiores las responsabilidades a que se conllevan las medidas que se vea precisado a hacer uso.

De una lectura, que se realice al precepto, se deduce que los miembros policíacos, pueden utilizar la fuerza y las armas para mantener la disciplina, en el caso de los quejoso estos agredieron a oficiales de policía, utilizando estos la fuerza para someterlos, la agresión aplicada por los quejoso se debe a que estos tenía droga y una arma blanca en su poder.

En merito de lo anterior se configura la causales de nulidad previstas en las fracciones II, del numeral 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California, debido a que la autoridad incumple en las formalidades que debe revestir procedimiento administrativo de remoción, violenta lo que dispone la fracción II del numeral 31 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, ya que omite el sindico en el citatorio imputarme lo que dispone la fracción V misma que fue que si fue tomada en cuenta al momento de resolver, así se advierte de la lectura que su Señoría realicé al considerando cuarto de la resolución que se impugna.

Así mismo se configura la fracción IV del numeral 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California, en virtud de que el sindico procurador deja de aplicar lo que dispone el numeral 31 Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, debido a que se me imputa en el citatorio una determinada conducta y en el considerando de la resolución cuarta establece que se manifiesta otras, es decir agrega el contenido de la fracción V del artículo 11 Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, como cosa novedosas.

SEGUNDO.- La resolución dictada el día *****4, dentro del expediente administrativo numero *****2, notificada al suscrito el día *****4, así como todos los actos de autoridad que se desprendan de las Actuaciones realizadas en los Expediente, ME AGRAVIA JURIDICAMENTE, EN VIRTUD DE QUE LA FACULTAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA INICIAR EL PROCEIMIENTO DE REMOCION SE ENCUENTRA PRESCRITA.

El sindico procurador, omite aplicar lo que dispone el artículo 57 de Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 57.- Los reglamentos determinarán los términos para la prescripción de la aplicación de correctivos disciplinarios o para iniciar los procedimientos de remoción, a los Miembros que no observen las obligaciones previstas en esta Ley.

En este orden el artículo 134 del Reglamento de la Secretaria de Seguridad pública, establece:

ARTÍCULO 134.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna

para iniciar el procedimiento de remoción en contra de algún miembro o elemento por incumplimiento o violación a los requisitos de permanencia en el empleo, término que se empezará a computar a partir que se tenga conocimiento de los hechos.

La sindicatura municipal tuvo conocimiento de los hechos imputados al suscrito del el día *****4, así se advierte de la foja 1 del expediente *****2, en donde aparece el sello de la sindicatura municipal, no obstante la investigación sobrepaso el año a que hacer referencia los numerales 57 y 134 de los ordenamientos ya mencionados, así es el procedimiento de remoción o acuerdo de procedimiento de remoción me fue notificado por la sindicatura municipal el día *****4, así se advierte a fojas 191 del expediente *****2 que se adjunta la presente, es día tuve conocimiento que la investigación terminó ya que se me cita a un procedimiento de remoción.

Luego entonces la facultad de la sindicatura para iniciar el procedimiento de remoción feneció, resulta que las actuaciones que precedieron son inexistentes, ya que no tiene validez jurídica debido a que la autoridad se extralimitó en el tiempo, violando con ello la garantía de igualdad y seguridad jurídica prevista por los artículos 1 y 16 de la Carta Magna.

A este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de facultades de las autoridades administrativas para imponer sanción esta empiezan a correr a partir de que se cometieron los actos que se me atribuyen violatorios de la Ley, ello con el fin de evitar que el lapso se extienda indefinidamente es decir desde el día *****4.

Para efecto de robustecer lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio

Registro No. 178414

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005

Página: 906

Tesis: P. /J. 47/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

NOTARIADO. EL ARTÍCULO 154, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER QUE LA POSIBILIDAD DE SANCIONAR AL NOTARIO INFRACTOR PRESCRIBE EN TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TUVO CONOCIMIENTO DE LA IRREGULARIDAD, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones, la prescripción debe operar a partir del momento en que se incurrió en la conducta irregular, para evitar que el lapso prescriptivo se extienda indefinidamente en perjuicio del probable responsable. En congruencia con tal criterio, el artículo 154, segundo párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 19471, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de abril de 2002, al establecer que la posibilidad de sancionar al notario infractor prescribe a los tres años de que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la irregularidad, viola las garantías de igualdad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 1o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque deja dicho término al arbitrio de las autoridades, lo que incluso puede traducirse en una molestia permanente, ya que para que aquéllas tengan conocimiento de la irregularidad pueden transcurrir varios años.

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 47/2005, la tesis jurisprudencial que

antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil cinco.
En merito de lo anterior se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del numeral 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso administrativo del estado de Baja California, ya que el Sindico procurador debió abstenerse de iniciar el procedimiento de remoción y desde luego a emitir una resolución debido a que le prescribió dicha facultad den los términos que dispone el numeral 57 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, en relación con el número 134 del reglamento de la Secretaría de Seguridad Publica del Municipio de Tijuana.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio establecido por nuestros más altos tribunales, que sustenta lo siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TERCERO.- La resolución que ahora se impugna causa agravio en virtud en virtud de que los supuestos normativos en los que el Sindico Procurador se apoya para determinar mi remoción, contenidos en las fracciones 1 y XVII del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, no constituyen requisitos de permanencia en su debido sentido sino deberes cuyo incumplimiento generan o deben generan responsabilidad administrativa.

En efecto, los requisitos exigidos a los elementos de los cuerpos policiales para su permanencia en dichas instituciones tienen como propósito elevar el perfil que se requiere para lograr la profesionalización de los cuerpos policiales, es decir, se trata de cuestiones de capacidad y aptitud para ejercer el cargo, de tal suerte que lo determinante para establecer si el deber o conducta que se impone a dichos servidores públicos es, en verdad, un requisito del perfil profesional que la sociedad demanda de los cuerpos policiales, o bien, una conducta que acarrea una responsabilidad administrativa por el incumplimiento a sus deberes legales, esto es, una infracción administrativa, no es la denominación que la ley les dé, sino la esencia de lo que se regula.

Lo anterior lo sustenta el Pleno de este Tribunal en la sentencia ejecutoria de fecha 1 de Diciembre de 2008, dictada dentro del expediente *****2, determinando por esos motivos que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California no es un requisito de permanencia sino una causa de responsabilidad administrativa.

En la ejecutoria correspondiente (del asunto arriba citado) el Pleno precisa que de la literalidad del contenido de la referida fracción I del artículo 11 se advierte que lo que prevé es la prohibición de conductas, por acción u omisión, contrarias a sus deberes en el servicio público, no así características de capacidad y aptitud para perfilar la policía apta y profesional que se requiere.

Textualmente, a fojas 16 y 17 (de la ejecutoria de mérito) se expresa:

Ahora bien, los requisitos exigidos a los elementos de los cuerpos policiales para su permanencia en dichas instituciones tienen como propósito elevar el perfil que se requiere para lograr la profesionalización de los cuerpos policiales, es decir, se trata de cuestiones de capacidad y aptitud para ejercer el cargo, de tal suerte que lo determinante para establecer si el deber o conducta que se impone a dichos servidores públicos es, en verdad, un requisito del perfil profesional que la sociedad demanda de los cuerpos policiales, o bien, una conducta que acarrea una responsabilidad administrativa por el incumplimiento a sus deberes legales, esto es, una infracción administrativa, no es la denominación que la ley les dé, sino la esencia de lo que se regula.

El artículo 11, fracción I, de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiacas del Estado, con base en el cual se removió del cargo a la parte actora, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Son requisitos de permanencia de los Miembros los siguientes:

I.- Abstenerse de realizar cualquier acto o incurrir en omisión, de forma tal que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su cargo;..."

De su literalidad se advierte que lo que prevé es la prohibición de conductas, por acción u omisión, contrarias a sus deberes en el servicio público, no así características de capacidad y aptitud para perfilar la policía apta y profesional que se requiere, por consiguiente, el supuesto en análisis en realidad constituye una causal de responsabilidad administrativa y no un requisito de permanencia, en su debido sentido.

En apoyo a lo anterior es pertinente señalar que el artículo 46 en su fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establece como falta administrativa la misma conducta, denominada como requisito de permanencia, indebidamente, por la legislación aplicada al caso.

Tal numeral indica:

ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Como queda manifiesto, el Pleno de este Tribunal ya determino y preciso que lo previsto en la fracción I del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California no es un requisito de permanencia, y por ello la resolución apoyada en dicha fracción para removerme del cargo resulta violatoria a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación en su aspecto material.

Igual consideración resulta por lo que respecta a la fracción XVII del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, ya que de su contenido literal se advierte que lo que prevé es una obligación de conducta.

Dicho artículo establece:

ARTÍCULO 11.- Son requisitos de permanencia de los Miembros los siguientes:

V.- Abstenerse de presentar documentación o información falsa o alterada;

En efecto, la fracción de mérito, establece, al igual que la fracción I, deber en el servicio público, no así características de capacidad y aptitud para perfilar la policía apta y profesional que se requiere, por consiguiente, el supuesto que nos ocupa en realidad constituye una causal de responsabilidad administrativa y no un requisito de permanencia, en su debido sentido.

Bajo ese cariz se tiene que la resolución apoyada en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California para removerme del cargo resulta violatoria a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación en su aspecto material.

Se actualiza por ende las causales de nulidad previstas en las fracciones IV, V y VI de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Cabe decir que en lo que respecta a la fracción XVII del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California no se actualiza su incumplimiento toda vez que la demandada no probó que el suscrito presentara un documento falso alterado, por lo que no hay elementos probatorios en autos para acreditar tal ilícito. Aunado a lo anterior, la resolución es nula en cuanto a ésta causa de pérdida de requisito de permanencia (supuesto no concedido) ya que tal conducta no me fue imputada en el citatorio para la audiencia en el cual se hace del conocimiento las disposiciones supuestamente incumplidas, por lo que no estuve en posibilidad de

defenderme al respecto ni ofrecer pruebas para acreditar mi inocencia, pues de la lectura que se haga del citatorio con número de oficio R/3115/2008 solamente se imputa como incumplida la fracción I del artículo 11 de la citada ley, por lo que la resolución combatida introduce cuestiones e imputaciones novedosas de las cuales el suscrito estuvo ilegalmente imposibilitado para contestarlas, violentándose mi derecho a audiencia y defensa previstos en los numerales 14 y 16 de la constitución federal y aplicó indebidamente la fracción XVII del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California y en consecuencia de se actualizó la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley que Rige a éste Tribunal.

CUARTO.- La resolución impugnada en la cual se resuelve la remoción del cargo, así como todos los actos de autoridad que se desprendan de las actuaciones realizadas en el expediente administrativo del procedimiento de remoción que se adjunta a este libelo, ME CAUSA INCONFORMIDAD EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENCIÓN YA QUE EN LA SENTENCIA RESUELVE CUESTIONES NOVEDOSAS QUE NO ME FUERON IMPUTADAS Y FUNDAMENTADAS EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA POR LO QUE NO TUBE LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERME AMPLIAMENTE; razón por la que se estiman vulnerados en mi perjuicio por su no observancia los Artículos 14 Y 16 de nuestra Carta Magna, en relación con los preceptos 7, 11 fracción I y 50 Ultimo párrafo, de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, así como la nula aplicación al numeral 358, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

La resolución que se impugna transgrede la esfera jurídica del actor y resulta violatoria de las formalidades mínimas esenciales del procedimiento y de la garantía de defensa. En efecto, de la lectura del acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco, que contiene el citatorio para la audiencia dentro del procedimiento de remoción incoado en mi contra, advertirá que adolece de irregularidades relativas a la falta de adecuada motivación y fundamentación; en el citatorio en cuestión se me imputa haber dejado de cumplir con los requisitos de permanencia previstos en la fracción I del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado; no escapa a nuestra atención el hecho de que en la resolución combatida a fojas 1,4, 38 y en el Segundo Punto Resolutivo a foja 48, la autoridad demandada estima que el suscrito cumplí con lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley que Regula la relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, al respecto es de precisarse que en el citatorio para la audiencia administrativa (obrante en el expediente administrativo que se adjunta) no existe fundamentación ni motivación alguna respecto de la fracción mencionada en la resolución, es decir, la autoridad demandada no fundamentó el incumplimiento al requisito de permanencia en la trasgresión a disposición alguna y no hizo mención alguna a las normas en las que a la postre sirvió de apoyó para determinar mi remoción (fracción XVII). Ante tal circunstancia nos encontramos que la autoridad determina la remoción de mi cargo por la inobservancia de preceptos que no fueron mencionados en el citatorio y que no se me imputó expresamente su incumplimiento, lo que me deja en un completo estado de indefinición y trasciende de manera directa en el sentido del fallo en virtud de que la autoridad no me dio la oportunidad de defenderme del supuesto incumplimiento de la fracción XVII del artículo 11 de la que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, sin embargo resulta ser que estos sirvieron de base para la determinación de la responsabilidad.

En efecto, de la revisión que realice el C. Magistrado del citatorio para la audiencia administrativa en lo correspondiente a la imputación de la falta de requisito de permanencia advertirá que el Síndico no me imputa de manera directa el incumplimiento al dispositivo en cuestión (fracción XVII), ni siquiera se mencionan en el cuerpo de citatorio el precepto aludido, sin embargo en la sentencia de manera novedosa y sin respetar mi derecho de defensa y de audiencia la autoridad demanda resuelve el incumplimiento de de dicho requisito de permanencia sin realizar siquiera una análisis de mi conducta y establecer el porqué se pudo haber subsumido en tal disposición, sin embargo de forma increíble determina y determina mi remoción del cargo por la mencionada fracción; lo anterior a mi parecer resulta violatorio de los numerales 14 y 16 de la Constitución General y de las formalidades esenciales del procedimiento además



de una arbitrariedad manifiesta en el procedimiento y en la sentencia que lo culminó, por lo cual es de declararse la nulidad lisa y llana y tenerse por actualizadas las causas previstas en las fracciones II y VI del artículo 83 de la Ley que regula la actuación de este Tribunal.

BAJA CALIFORNIA

4.- La actora ofreció como pruebas las siguientes:

1).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en copia certificada de todo lo actuado en el expediente administrativo *****2.

2).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hago consistir en todo lo actuado en los expedientes que derivaron en la determinación de las presuntas irregularidades que se me incoaron y lo que se actúe en el presente Juicio; esta Prueba que relaciono con todos los incisos del Capítulo de Hecho y Motivos de Inconformidad de este escrito de Demanda.

3).- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, LEGAL Y HUMANO, que se desprenda de la Ley y de los hechos conocidos en todo lo que a mis intereses beneficie, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hechos, Fundamento Legal y Agravios del presente libelo de Demanda de Nulidad.

5.- Por auto de fecha doce de febrero de dos mil nueve, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante promoción de fecha trece de marzo de dos mil nueve.

6.- Con fecha veinte de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala es competente para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de un acto administrativo emanado de autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley que rige a este Tribunal; y en virtud de que se promueve por un Miembro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- La existencia del acto que se impugna consistente en resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil ocho, dictada por el Sindico Procurador de Tijuana dentro del procedimiento de remoción número *****2, quedó acreditada en autos con la copia certificada visible de la foja 549 a la 597, elemento con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 322 fracción V y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la materia por disposición expresa del artículo 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

III.- Por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia de estudio preferente, esta Sala procede a resolver si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia que señala el Artículo 40 de la Ley que rige a este Tribunal, o alguna otra que pueda originar el sobreseimiento del juicio.

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra solicita el sobreseimiento del presente juicio, argumentando lo siguiente:

“En atención a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de junio de 2008 por medio de la cual se modifica la fracción XIII del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es materialmente imposible que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios sean reincorporados al servicio una vez que hayan sido removidos de su cargo por no cumplir con los requisitos que las leyes vigentes señalan, al momento de la remoción, para permanecer en dicha institución; lo anterior con independencia de la resolución de la autoridad jurisdiccional. Atento a la reforma de merito, en caso de que los agentes policíacos municipales sean separados de su cargo en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, es improcedente cualquier juicio o medio de defensa en que se combata la remoción y en su caso, únicamente sería procedente reclamar la indemnización. En tal virtud, el juicio contencioso administrativo resultará procedente UNICAMENTE cuando se combata la resolución administrativa definitiva por medio de la cual se hubiere negado el pago de la indemnización correspondiente por la autoridad administrativa competente.”

No le asiste razón la demandada, toda vez que el hecho de exista una disposición legal que determine improcedente la reincorporación de los miembros de los cuerpos policíacos, no actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que establecen los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por lo que la Sala debe resolver invariablemente sobre lo solicitado por el demandante independientemente del sentido y efectos de la sentencia que se emita.

IV.- Por cuestión de método, se procede a estudiar el segundo motivo de inconformidad planteado en la demanda, en el que argumenta:

“La resolución dictada el día *****4, dentro del expediente administrativo numero *****2, notificada al suscrito el día *****4, así como todos los actos de autoridad que se desprendan de las Actuaciones realizadas en los Expediente, ME AGRAVIA JURÍDICAMENTE, EN VIRTUD DE QUE **LA FACULTAD DE LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA INICIAR EL PROCEIMIENTO DE REMOCION SE ENCUENTRA PRESCRITA.**

El sindico procurador, omite aplicar lo que dispone el artículo 57 de Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 57.- Los reglamentos determinarán los términos para la prescripción de la aplicación de correctivos disciplinarios o para iniciar los procedimientos de remoción, a los Miembros que no observen las obligaciones previstas en esta Ley.

En este orden el artículo 134 del Reglamento de la Secretaria de Seguridad pública, establece:

ARTÍCULO 134.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para iniciar el procedimiento de remoción en contra de algún miembro o elemento por incumplimiento o violación a los requisitos de permanencia en el empleo, término que se empezará a computar a partir que se tenga conocimiento de los hechos.

La sindicatura municipal tuvo conocimiento de los hechos imputados al suscrito del día *****4, así se advierte de la foja 1 del expediente *****2, en donde aparece el sello de la sindicatura municipal, no obstante la investigación sobrepaso el año a que hacer referencia los numerales 57 y 134 de los ordenamientos ya mencionados, así es el procedimiento de remoción o acuerdo de procedimiento de remoción me fue notificado por la sindicatura municipal el día *****4, así se advierte a fojas 191 del expediente *****2 que se adjunta la presente, es día tuve conocimiento que la investigación terminó ya que se me cita a un procedimiento de remoción.

Luego entonces la facultad de la sindicatura para iniciar el procedimiento de remoción feneció, resulta que las actuaciones que precedieron son inexistentes, ya que no tiene valides jurídica debido a que la autoridad se extralimitó en el tiempo, violando con ello la garantía de igualdad y seguridad jurídica prevista por los artículos 1 y 16 de la Carta Magna.



En merito de lo anterior se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del numeral 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso administrativo del estado de Baja California, ya que el Sindico procurador debió abstenerse de iniciar el procedimiento de remoción y desde luego a emitir una resolución debido a que le prescribió dicha facultad den los términos que dispone el numeral 57 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, en relación con el número 134 del reglamento de la Secretaría de Seguridad Publica del Municipio de Tijuana.”

Por su parte la demandada señala, que el acuerdo de inicio se dicto sólo seis días después de haber tenido conocimiento de los hechos y que el cierre de la investigación e inicio de procedimiento de remoción se notifico el *****₄.

A efecto de resolver dentro del expediente en que se actúa, resulta conveniente precisar los siguientes datos:

Primero.- La denuncia de hechos en base a la cual se origino el procedimiento de remoción instaurado en contra del demandante, fue presentada ante la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el día *****₄ según sello de recibido impreso en el margen superior izquierdo de la constancia visible en la foja 66 de autos.

Segundo.- El día *****₄, la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California emitió el **acuerdo de investigación** correspondiente (fojas 73-75), asignándole el número de **queja** *****₆.

Tercero.- En fecha *****₄, la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, declaró cerrada la investigación de la queja y **emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción** número *****₂ en contra del C*****₁, entre otros.

Cuarto.- El día *****₄, se llevo a cabo la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción al demandante.

Quinto.- Como ha quedo establecido, la resolución del procedimiento de responsabilidades *****₂ se emitió el día *****₄.

Sexto.- De acuerdo con lo manifestado por el demandante, la resolución impugnada le fue notificada el día *****₄.

Séptimo.- De acuerdo con la constancia que obra visible en la foja 608 del sumario en que se actúa, no obstante que la resolución que determinó la remoción del demandante fue emitida el día *****₄, que fue notificada el día *****₄ (cinco meses después), fue hasta el día *****₄ (diez días después) que la Sindicatura Municipal hizo del conocimiento del superior jerárquico del C. *****₁, la remoción de la cual fue sujeto.

Es fundado el motivo de inconformidad en estudio, por lo siguiente:

El artículo 134 del Reglamento de la Secretaria de Seguridad pública, establece:

ARTÍCULO 134.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para iniciar el procedimiento de remoción en contra de algún miembro o elemento por incumplimiento o violación a los requisitos de permanencia en el empleo,



término que se empezará a computar a partir que se tenga conocimiento de los hechos.

De acuerdo con lo antecedentes señalados, la fecha en la cual tuvo conocimiento la Sindicatura Municipal de los hechos que motivaron el procedimiento de remoción seguido en contra del demandado, fue el día *****, efectuando la notificación del inicio de procedimiento de remoción, el día *****, es decir, diecisiete días después de haber fenecido el término que establece el precepto legal en comento, por lo que se claramente se encontraba prescrita la facultad para iniciar el procedimiento de remoción y por ello la facultad de la autoridad para sancionar al C. *****, de conformidad con lo establecido por el artículo 57 de Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California.

En cuanto al argumento de la autoridad de que el acuerdo de inicio se dictó sólo seis días después de ocurridos los hechos, es de precisarse que de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo que se dictó en fecha ***** fue el acuerdo mediante el cual se ordenó practicar la investigaciones correspondientes a la queja *****, no el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción el cual como ya se dijo, se emitió el día *****, no obstante el hecho de que el acuerdo de haya emitido en esa fecha, es decir un día antes del plazo de un año para la prescripción de la facultad sancionadora, no interrumpe dicha prescripción si no se lleva a cabo la notificación de dicho acuerdo.

Respecto a la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, dicha notificación se ordenó el día ***** efectuándose esta, el día *****, por lo que esta última fecha es en la que se debe tener, por legalmente notificado el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción.

Sirven de apoyo las tesis emitidas por los Tribunales Federales bajo los rubros y texto siguientes:

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DEL SUPERIOR JERÁRQUICO Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA IMPONER SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS. SÓLO SE INTERRUMPE CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA HECHA AL AFECTADO.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en su artículo 75 preceptúa que: "Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces al salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de **prescripción** se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; y II. En los demás casos prescribirán en tres años." De la norma transcrita se advierte que el ejercicio de las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General del Estado, para imponer sanciones en el procedimiento administrativo inicia a partir de que la autoridad tiene conocimiento de las irregularidades administrativas en que incurrió el servidor público o a partir del momento en que éstas hubiesen cesado, si fuesen de carácter continuo, y la resolución que en su caso imponga la sanción deberá ser dictada y notificada antes de que se consuma el plazo establecido en el artículo 75 de la ley en comento, es decir, antes de que opere en favor del afectado la figura de la **prescripción**, pues ésta sólo puede interrumpirse con la notificación a éste de la resolución en que se le imponga alguna sanción, ya que el hecho de que la resolución relativa esté fechada por la autoridad sancionadora dentro del término a que alude el numeral en comento es irrelevante, porque no tiene el efecto de interrumpir el lapso de la **prescripción**, por ser una actuación unilateral que carece de certeza jurídica, por cuanto al no haber salido del ámbito de una de las partes, es factible el acomodo de la fecha de tal resolución para aparentar que se hubiese emitido antes de que corra el término prescriptivo; por consiguiente, será la notificación de la resolución que contenga la sanción impuesta al servidor público la que interrumpa ese término,

porque es en esa fecha cuando el afectado tiene conocimiento del castigo que le impone la autoridad por la falta motivo del procedimiento administrativo seguido en su contra, pues por su naturaleza la resolución en cuestión sólo puede afectar al sancionado cuando ésta le es notificada y no antes, de manera tal que el plazo prescriptivo sólo podrá interrumpirse con la notificación de la resolución hecha al sancionado, si ello ocurre dentro del lapso correspondiente a que alude el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. XX.1o.50 A.

Amparo directo 9/2003. Francisco Javier García Ruiz. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Javier Alfredo Cervantes Gutiérrez. Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Enero de 2004. Pág. 1588. **Tesis Aislada.**

NOTIFICACIONES PERSONALES, SOLO INTERRUMPEN LA PRESCRIPCION SI LLENAN LOS REQUISITOS DE LEY.

No puede sostenerse que una notificación, cuyos requisitos y formalidades previenen rigurosamente la Ley, es nula sólo en cuanto entraña un requerimiento, pero que la misma es válida como acto interruptor de la prescripción. Las **notificaciones personales** sólo empiezan a surtir sus efectos, con arreglo al artículo 72, fracción I, del Código Fiscal, desde la fecha en que han sido practicadas, y esta norma debe entenderse en el sentido de que sólo son eficaces si se han llenado los requisitos exigidos por la Ley. Es motivo de nulidad del acto impugnado, no sólo la violación de la Ley aplicada o que debió aplicarse en el propio acto, sino también la infracción de la Ley en los actos antecedentes, o la circunstancia de que en éstos se haya omitido la observancia de las formalidades que legalmente deban revestir los mismos. El Código Fiscal no determina, pormenorizadamente, cuáles son las situaciones que se presentan cuando es nulo un acto realizado dentro del procedimiento que antecede a la resolución impugnada. En los términos del artículo 11 del mismo Código, debe recurrirse al derecho común, porque su aplicación no pugna con la naturaleza propia de la Ley tributaria, y porque ésta no contiene al respecto ninguna norma expresa. Ahora bien, el artículo 2228 del Código Civil Federal establece que, si no se trata de actos solemnes, la falta de forma prevenida por la Ley produce la nulidad relativa del acto, y esta nulidad, con arreglo al artículo 2231 del mismo Código, sólo se extingue mediante la confirmación que, del propio acto, se haga en la forma omitida.

2a. Amparo en revisión 377/61. Proveedora Agrícola Lagunera, S. A. de C. V. 10 de mayo de 1961. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XLVII, Tercera Parte. Pág. 52. **Tesis Aislada.**

Por lo que en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad que establece el artículo 84, fracción IV de la Ley que regula a este Tribunal, por violación a las disposiciones aplicadas o no haber aplicado las debidas, toda vez que si se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la autoridad demandada debió abstenerse de iniciar el procedimiento en cuestión, resultando ilegal la sanción impuesta al servidor público sujeto al procedimiento, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenar a la demandada a emitir una nueva resolución mediante la cual deje sin efectos la que se declara nula, así como a ordenar lo conducente a efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del demandante en la Sindicatura Municipal, Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Registro Estatal de Seguridad Pública y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

Al resultar fundado el motivo de inconformidad y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, se hace innecesario el estudio de los diversos propuestos en la demanda.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, el efecto de las sentencias que dicta, es volver las cosas al estado que éstas tenían hasta antes de la afectación del derecho, en el caso de los miembros de instituciones policiales, el artículo de referencia debe aplicarse a la luz de las reformas a la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Periódico Oficial de la



Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho que en lo que interesa establece:

Artículo 123 Apartado B fracción XIII.- los militares marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio fue injustificada, el estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...”.

La reforma de mérito es aplicable en virtud de que los preceptos que se plasman en la Constitución pueden regir el pasado, tal y como lo advierten las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por el Máximo Tribunal del País:

No. Registro: 810, 646
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación X
Tesis:
Página: 887

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del código político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo deberán aplicarse retroactivamente a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual. Amparo administrativo en revisión. Internacional Petroleum Company. 8 de mayo de 1922. Mayoría de nueve votos. El Ministro Enrique Moreno no intervino en este negocio, por las razones expresadas en el acta del día. Disidente: Patricio Sabido. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época: Tomo IX, página 433. Amparo administrativo en revisión. The Texas Company of México, S. A. 30 de agosto de 1921. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 333,921
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XLIX
Tesis:
Página: 671

CONSTITUCION, APLICACION DE LOS PRECEPTOS DE LA. No puede decirse que el reconocimiento de los derechos que pertenecen a la nación, conforme al artículo 27 constitucional, pueda ser violatorio del artículo 14 del propio ordenamiento, en lo que respecta a la retroactividad, al afectar presuntos derechos de particulares, porque no puede existir contradicción entre dos disposiciones constitucionales, debiendo sólo entenderse que una de ellas determina excepciones o restricciones a las disposiciones de carácter general de la otra.

Amparo administrativo en revisión 1648/35. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A. 29 de julio de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 383,313
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Quinta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XLIII
Tesis:
Página: 665

RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCION.

La Suprema Corte ha venido sosteniendo, de manera invariable, que solamente los preceptos constitucionales pueden regir el pasado, y cuando esos preceptos están incluidos en una ley reglamentaria, o ésta contiene una repetición sustancial de los mismos, esa ley puede aplicarse a hechos acaecidos con anterioridad; pero cuando no es así, de aplicarse dicha ley con efectos retroactivos, se infringe el artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión en materia de trabajo 745/33. Salazar Juan y coags. 6 de febrero de 1935. Mayoría de tres votos. Disidente: Salomón González Blanco. Relator: Xavier Icaza.

El proyecto de Decreto de Reforma del citado precepto constitucional, consultable en la página de Internet del Senado de la República (;) que en lo conducente dice:

"...Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el Constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: "...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones..."

"...Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización..."

"...Se ha considerado importante incluir a los Agentes de los Ministerios Públicos y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia en sus ámbitos laborales.

La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mejores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada.

Por todo lo anterior, se propone hacer aplicable a los servicios policiales, los cuales ya cuentan con la motivación de un servicio de carrera, el régimen constitucional previsto para ministerios públicos y policías, en cuanto a los sistemas de separación, cese o remoción como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización, y crecimiento, y por otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan las instituciones.

Finalmente, de conformidad con la iniciativa de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, presentada el pasado 15 de noviembre por el senador Tomás



Torres Mercado, se retoma cómo prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes de Ministerio Público, miembros de corporaciones policiales y peritos así como de sus familias y dependientes mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios a favor de ellos...”.

BAJA CALIFORNIA

Como lo estableció el Pleno de este Tribunal en la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil dictada dentro del expediente *****², que constituye un hecho notorio según la tesis de jurisprudencia emitida por al Segunda Sala del Máximo Tribunal del País bajo el rubro “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”, las reformas constitucionales, con relación a los miembros de las instituciones de seguridad pública señalan:

a).- La permanencia es una garantía constitucional (artículo 21, inciso a).

b).- La separación o remoción del cargo de sus integrantes, sólo debe determinarse en el caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o en el caso de incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones.

c).- Cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En este último supuesto estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

d).- El objeto de la reforma es propiciar un sano equilibrio entre la necesidad de mantener un servicio de carrera y la profesionalización de los agentes para motivar al personal a tener una expectativa de crecimiento y ascensos, y el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración.

La interpretación del precepto constitucional debe propiciar este equilibrio, entre el mantenimiento del servicio de carrera y los mecanismos eficientes de depuración.

La norma constitucional no prohíbe la reinstalación de los miembros de las instituciones policiales y que siempre proceda la indemnización cuando la resolución haya sido declarada ilegal, si así fuera, se destruiría el equilibrio que se pretende proteger y la reforma sería un obstáculo de facto para el servicio de carrera, máxime que los mecanismos de depuración están diseñados para separar a los malos elementos.

La expresión utilizada en la constitución, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, como se advierte del dictamen de las Comisiones del Senado, se refiere a que las sentencias sea por vicios de procedimiento o de fondo, no podrán obligar al Estado a reinstalar al miembro de la institución policial.

Como se advierte de la exposición del dictamen, la colegisladora consideró que las resoluciones de los tribunales han constituido un impedimento para un mecanismo eficaz de depuración de los malos elementos de las instituciones policiales.

Así lo prohibido por la Constitución es que, por virtud de una sentencia se obligue a reinstalar a un miembro de estas instituciones, porque el mecanismo de depuración no sería eficiente. En otras palabras, el constituyente permanente otorga al Estado libertad para apreciar, en cada caso, si es conveniente reinstalar o indemnizar al servidor público.

Ahora bien, en el supuesto de que la autoridad no reinstale al servidor público separado injustamente del cargo, éste tendrá el derecho de percibir, además de los salarios caídos y demás percepciones que hubiera recibido en caso de que continuara en el servicio público, una indemnización, a partir de que se trata de un cese o remoción ilegal.

En tales términos debe interpretarse también lo establecido por el artículo 61 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y el reformado artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal.

En relación a los efectos de la sentencia y a efecto de salvaguardar el derecho afectado al demandante, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley que regula a este Tribunal; como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada NO SE JUSTIFICA LA REMOCION de el C. *****¹, como *****³, deberá condenarse a la demandada a efecto de que en la resolución que emita dejando sin efectos la que se declaró nula, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes y en el expediente personal del demandante y en caso de que no lo reinstale en el cargo del que fue removido ilegalmente, se le cubra la indemnización a que tenga derecho y se le paguen las percepciones económicas que dejó de percibir desde que fue suspendido ilegalmente del cargo hasta su reinstalación o en su caso, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización antes referida, con entrega de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de fecha *****⁴, dictada por el Sindico Procurador de Tijuana dentro del procedimiento de remoción número *****², en contra de *****¹ y deberá condenarse a la autoridad a que dicte una nueva resolución por la que deje sin efecto la que se declara nula.

SEGUNDO.- Se condena a la demandada a que dicte una resolución por la que deje sin efecto la que se declara nula así como, a ordenar se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del demandante en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con las Autoridades encargadas del Registro Estatal de Seguridad Pública y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

TERCERO.- Se condena a la demandada a que en caso de que no reinstale al C. *****¹ en el cargo del que fue removido ilegalmente, se le cubra la indemnización a que tenga derecho y se le paguen las percepciones económicas que dejó de percibir desde que fue suspendido ilegalmente del cargo hasta su reinstalación o en su caso,



hasta la fecha en que se le entregue la indemnización antes referida, con entrega de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados en su caso.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, actuando en funciones de Titular de la Segunda Sala, mediante designación hecha en Sesión de Pleno de este Tribunal de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, hasta en tanto el Congreso del Estado nombre Magistrado Supernumerario, de conformidad con el artículo 22 ultimo párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Albina Gómez Serna, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 27 en páginas 1, 2, 3, 11, 12, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente, con 16 en páginas 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 16 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 2 en página 1 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Fecha, con 34 en páginas 1, 2, 4, 5, 10, 11, 12 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Numero de Unidad, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Numero de Queja, con 2 en páginas 11 y 12.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
--	--

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **82/2009 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

